



EXPEDIENTE N° : 1189-2014-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : ORESTES VICTORIANO ARAUJO ARAUJO
UNIDAD PRODUCTIVA : ESTACIÓN DE SERVICIOS
SECTOR : DISTRITO DE CALZADA, PROVINCIA DE
MOYOBAMBA Y DEPARTAMENTO DE SAN MARTÍN
MATERIA : CONCESORIO DE APELACIÓN

SUMILLA: Se concede el recurso de apelación interpuesto por el señor Orestes Victoriano Araujo Araujo contra la Resolución Directoral N° 480-2015-OEFA/DFSAI del 27 de mayo del 2015.

Lima, 24 de junio del 2015

I. ANTECEDENTES

1. El 27 de mayo del 2015, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos - DFSAI del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA emitió la Resolución Directoral N° 480-2015-OEFA/DFSAI (en adelante, La **Resolución**) mediante el cual se declaró la existencia de responsabilidad administrativa del señor Orestes Victoriano Araujo Araujo (en adelante, **Orestes Araujo**) al haberse acreditado que no presentó el registro de incidentes de fugas, derrames y descargas no reguladas de hidrocarburos, conducta que vulnera lo dispuesto en el Artículo 53° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.
2. Asimismo, en aplicación del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, se declaró que no correspondía ordenar medida correctiva al señor Orestes Araujo toda vez que subsanó la conducta infractora.
3. La Resolución fue debidamente notificada al señor **Orestes Araujo** el 28 de mayo del 2015, según se desprende de la Cédula de Notificación N° 518-2015.
4. El 12 de junio del 2015, el señor **Orestes Araujo** presentó un escrito con registro N° 30850 en relación a lo resuelto por la **Resolución**. Cabe señalar que dicho documento fue presentado dentro del plazo establecido por ley para interponer recurso administrativo.

Al respecto, de la lectura del mismo se advirtieron argumentos que no permitieron su calificación como recurso administrativo; por lo que, a efectos de esclarecer su naturaleza, mediante proveído N° 3 del 17 de junio del 2015, se solicitó al administrado precisar si el contenido del referido escrito estaba dirigido a la interposición de un recurso administrativo, y de ser el caso subsanarlo cumpliendo con los requisitos que establece la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, **LPAG**).

6. El 22 de junio del 2015 mediante escrito de la misma fecha, el señor **Orestes Araujo** precisó que el escrito del 12 de junio del 2015 se encontraba dirigido a la interposición de un recurso de apelación.





II. OBJETO

- 7. En atención a los escritos ingresados con fechas 12 y 22 de junio del 2015, respectivamente, presentados por el señor **Orestes Araujo**, corresponde determinar si, en el presente caso, se ha cumplido los requisitos de admisibilidad y procedencia del recurso de apelación, señalados en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, **TUO del RPAS**) y la **LPAG**.

III. ANÁLISIS

- 8. El Numeral 206.2 del Artículo 206° y el Artículo 207° de la **LPAG**¹ establecen que son impugnables, entre otros, los actos definitivos que ponen fin a la instancia, mediante los recursos de reconsideración, apelación o revisión.
- 9. El Artículo 211°² de la referida norma establece que el escrito que contiene el recurso deberá señalar el acto que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el Artículo 113°³, debiendo ser autorizado por letrado.
- 10. Por su parte, el Artículo 209° de la **LPAG**⁴ establece que el recurso de apelación procede cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las



¹ Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444

"Artículo 206°.- Facultad de contradicción

(...)

206.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo.

(...)

Artículo 207°.- Recursos administrativos

207.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración
- b) Recurso de apelación
- c) Recurso de revisión

207.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días".



² Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444

"Artículo 211°.- Requisitos del recurso

El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el Artículo 113 de la presente Ley. Debe ser autorizado por letrado.

³ Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444

"Artículo 113°.- Requisitos de los escritos

Todo escrito que se presente ante cualquier entidad debe contener lo siguiente:

- 1. Nombres y apellidos completos, domicilio y número de Documento Nacional de Identidad o carné de extranjería del administrado, y en su caso, la calidad de representante y de la persona a quien represente.
- 2. La expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando le sea posible, los de derecho.
- 3. Lugar, fecha, firma o huella digital, en caso de no saber firmar o estar impedido.
- 4. La indicación del órgano, la entidad o la autoridad a la cual es dirigida, entendiéndose por tal, en lo posible, a la autoridad de grado más cercano al usuario, según la jerarquía, con competencia para conocerlo y resolverlo.
- 5. La dirección del lugar donde se desea recibir las notificaciones del procedimiento, cuando sea diferente al domicilio real expuesto en virtud del numeral 1. Este señalamiento de domicilio surte sus efectos desde su indicación y es presumido subsistente, mientras no sea comunicado expresamente su cambio.
- 6. La relación de los documentos y anexos que acompaña, indicados en el TUPA.
- 7. La identificación del expediente de la materia, tratándose de procedimientos ya iniciados".

⁴ Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444

"Artículo 209°.- Recurso de apelación



pruebas o en cuestiones de puro derecho, debiendo interponerse ante la autoridad que emitió el acto administrativo impugnado a fin de ser elevado al superior jerárquico.

11. Dentro de dicho marco, de la concordancia del Numeral 207.2 del Artículo 207° de la **LPAG** con los Números 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del **TUO del RPAS**⁵ se desprende que los administrados pueden interponer recurso de apelación contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de sanción o el dictado de medida correctiva en el plazo de quince (15) días hábiles, contado desde el día siguiente de la notificación del acto que se impugna.
12. Señalado lo anterior, del análisis del recurso de apelación interpuesto por el señor Orestes Araujo mediante los escritos con registros N° 30850 y N° 32409 del 12 y 22 de junio del 2015, se advierte que este cumple con los requisitos establecidos en los Artículos 113° y 211° de la **LPAG**.
13. Asimismo, tomando en cuenta que la Resolución Directoral N° 480-2015-OEFA/DFSAI, fue notificada al señor Orestes Araujo el 28 de mayo del 2015 y que el recurso de apelación fue presentado el 12 de junio del 2015, se advierte que este ha sido interpuesto dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado desde el día siguiente de la notificación de la referida resolución.

En uso de las facultades conferidas en el Literal z) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM; y el Numeral 25.1 del Artículo 25° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por el señor Orestes Victoriano Araujo Araujo contra la Resolución Directoral N° 480-2015-OEFA/DFSAI.

Artículo 2°.- ELEVAR los actuados al Tribunal de Fiscalización Ambiental.

Regístrese y comuníquese

.....
María Luisa Eñusquiza Mori
 Directora de Fiscalización, Sanción y
 Aplicación de Incentivos
 Organismo de Evaluación y
 Fiscalización Ambiental, OEFA

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico".

⁵ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD
"Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos

(...)

24.2 El administrado podrá presentar recurso de apelación contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de sanción o el dictado de medida correctiva.

24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en el plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación del acto que se impugna.

(...)"

